



Barranquilla – Atlántico, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2020-00271-00-C

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8

DEMANDADO: DILIA ROSA PEREZ MARTINEZ C.C. No. 40.980.083

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2020-00271-00. Sírvase proveer



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES –
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VEINTITRÉS (23) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho resalta que en el expediente se pudo constatar que la demandada **DILIA ROSA PEREZ MARTINEZ** fue notificada de manera personal, al correo electrónico marthapirry2505@gmail.com, dirección electrónica aportada en el escrito genitor de la demanda, al tenor del decreto 806 de 2020, sin embargo, en dicha constancia solo se observa como archivo adjunto al mensaje el auto que libró mandamiento de pago, echándose de menos la demanda y sus anexos, traslado que debe surtirse de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., por lo que este Despacho no goza de certeza que esta haya sido realizada en debida forma a la parte ejecutada.

Adjuntos

19585151.pdf

mandamiento_de_pago_40980083.pdf

En ese orden de ideas, la notificación debe efectuarse conforme a lo establecido en los artículos 290 y s.s. del C.G.P. y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, carga que le corresponde a la parte demandante, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa del ejecutado. Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación a la señora **DILIA ROSA PEREZ MARTINEZ**, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la señora **DILIA ROSA PEREZ MARTINEZ**, o en su defecto, aporte la documentación remitida a la demandada con su respectivo sello de cotejo.

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2020-00271-00

JUEZ

MLCS

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla SEPTIEMBRE 26 de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 155
YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS